



Bogotá D. C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Controversia Contractual
Radicación	11001-33-43-060-2019-00185-00
Demandante	Patrimonio Autónomo P.A. CAJANAL EICE – En Liquidación – Procesos y Contingencias No Misionales
Demandado	José Ignacio Lamar Leal
Providencia	No aprehende el conocimiento y plantea conflicto negativo de competencia

1. ANTECEDENTES

Se recibe nuevamente y debidamente foliado el expediente procedente del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., en virtud de la declaratoria de falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

2. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la controversia se centra en que declare que el doctor José Ignacio Lamar Leal, incumplió el contrato de prestación de servicios N°22 de 2012, celebrado entre éste y la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, el día 26 de marzo de 2012, por la desatención de los procesos judiciales a su cargo y que como consecuencia de dicha declaración se reconozca a la demandante, el valor de la cláusula penal pactada en el contrato referido, por la suma de \$15.409.313.80 M/cte.

Ahora bien, revisada la demanda y el material probatorio aportado como prueba, se tiene que el contrato de prestación de servicios N°22 de 2012, fue suscrito entre la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en liquidación y el señor José Ignacio Lamar Leal, plasmándose textualmente en el mismo lo siguiente:

"EL CONTRATISTA: (...) 5.- Que de conformidad con la normativa del proceso liquidatorio antes relacionada y en concordancia con la Resolución N°.001 de 12 de junio de 2009 expedida por el Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en liquidación, el régimen de contratación aplicable en el proceso liquidatorio es de Derecho Privado (Comercial y Civil)"

Igual determinación se encuentra plasmada en el otrosí N°004 al contrato prestación de servicios N°22 de 2012, con lo cual se ratifica que el régimen aplicable para este asunto es de derecho privado, no como lo arguye el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., quien declara la falta de jurisdicción, bajo el argumento que CAJANAL, por ser una empresa industrial y comercial del estado, es sin duda una entidad estatal cuyo juzgamiento debe hacerse ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Este despacho discrepa de la anterior posición, atendiendo lo plasmado en la Ley 489 de 1998, que en su artículo 93, ratifica que los actos que expidan las empresas industriales y comerciales del Estado para el desarrollo de su actividad propia, industrial o comercial o de gestión económica se sujetarán a las disposiciones del Derecho Privado.



Sustentado en lo anterior, este Despacho no avocará conocimiento y en consecuencia planteará el conflicto negativo de competencia ante el Consejo Superior de la Judicatura.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No aprehender el conocimiento del presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Plantear el conflicto negativo de competencia ante el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO
ELECTRÓNICO 37 del DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario

01